

SEGUROS



Póliza de seguro agrícola

Condiciones generales



PÓLIZA DE SEGURO AGRÍCOLA

Nos complace que Ud. haya confiado en nuestra Compañía para cubrir los riesgos asociados a su producción agrícola. Nos permitimos recomendarle que lea atentamente las coberturas de esta póliza y compruebe si se adaptan a sus necesidades de Previsión, ya que la misma fue emitida sobre la base de la información que Ud. nos ha suministrado en la Propuesta acerca de Ud. mismo y de su cultivo.

Por eso es muy importante para nosotros que la información indicada en la Propuesta sea debidamente completada, siendo la misma la base del contrato que hemos suscrito con Ud. En consecuencia, le rogamos que nos haga saber de inmediato por medio de su Corredor Profesional de Seguros o directamente a nuestras Oficinas, cualquier cambio que modifique la información que Ud. nos brindó.

CONTENIDO

DISPOSICIONES GENERALES	7	ANEXO XI COBERTURA ADICIONAL DE SEQUIA	34
COMPRESION DE LA POLIZA	7	ANEXO XII RIESGOS TEMPRANOS CON EXTRAPRIMA	35
ANEXO I EXCLUSIONES	8	ANEXO XIII FRANQUICIA DEDUCIBLE SOBRE CAPITAL ASEGURADO PARA COBERTURA BASICA	36
ANEXO II CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS	9	FRANQUICIA DEDUCIBLE SOBRE DAÑO TASADO PARA COBERTURA BASICA	36
ANEXO III SEGURO DE GRANIZO Y ADICIONALES	21	ANEXO XIV TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACION	37
ANEXO IV COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO	23	ANEXO XV CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO	37
ANEXO V COBERTURA ADICIONAL DE RIESGOS TEMPRANOS	24	ANEXO XVI CLAUSULA DE PAGO EN ESPECIE CON CANJE DE CERALES	38
ANEXO VI AMPLIACION DE LA COBERTURA: INCENDIO PARA RASTROJO	25	ANEXO XVII AJUSTE DE SUMA ASEGURADA A VALOR PRODUCTO	39
ANEXO VII COBERTURA ADICIONAL DE VIENTOS FUERTES	26	ANEXO XVIII CLAUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD	40
ANEXO VII BIS COBERTURA ADICIONAL DE VIENTOS FUERTES	28	ANEXO XIX CLAUSULA DE MONEDA EXTRANJERA	41
ANEXO VIII COBERTURA ADICIONAL DE HELADA	28	ANEXO XX COBERTURA ADICIONAL DE PLANCHADO DE SUELO	41
ANEXO VIII BISCOBERTURA ADICIONAL DE HELADA	29		
ANEXO IX COBERTURA ADICIONAL DE LLUVIA EN EXCESO	30		
ANEXO X COBERTURA ADICIONAL DE FALTA DE PISO	31		

CONDICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

La presente Póliza documenta el contrato entre Usted (en adelante “Asegurado” o “Usted”) y Seguros SURA S.A. (en adelante “Asegurador” o “Nosotros”), que será vinculante para ambas partes conforme a sus Términos y Condiciones.

La Solicitud y la Declaración efectuada por el Asegurado, la Póliza y las Especificaciones vigentes deben leerse en forma conjunta, y cualquier palabra o expresión a la que se haya asignado un significado en cualquiera de dichos documentos tendrá dicho significado dondequiera que pueda aparecer.

El Asegurador indemnizará al Asegurado conforme al Seguro que se establece en las Especificaciones vigentes con respecto a los siniestros indemnizables de acuerdo a las condiciones y límites de la Póliza en Uruguay durante el período del Seguro.

Bajo el título Secciones Aplicables, las Especificaciones indican las Secciones o Numerales de la Póliza que se aplican a la misma (con sujeción a las exclusiones y Condiciones Generales y a cualquier cláusula especial de la Póliza).

COMPRESION DE LA POLIZA

No todas las secciones que se enumeran a continuación se aplicarán a la Póliza. Las secciones que se aplicarán a la Póliza se indican en el apartado Secciones Aplicables de las Especificaciones, lo que depende del tipo de cobertura que se haya solicitado y del seguro que el Asegurador esté dispuesto a ofrecer.

ANEXO I EXCLUSIONES

De todos los anexos incluidos en este librito, sólo rigen aquellos indicados en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza El Asegurador, además de las exclusiones y de las limitaciones específicas de cada cobertura y garantía, no cubre, en ningún caso, los daños y/o pérdidas originadas directamente o producidas directamente por:

1. Mala calidad de los insumos y/o uso de los mismos en zonas no incluidas en las recomendaciones de sus fabricantes.
2. Ocurrencia de plagas y/o enfermedades.
3. Mala implementación de prácticas culturales y/o negligencia de los operarios.
4. Pérdidas ocasionadas por condiciones preexistentes cualquiera sean sus causas.
5. Mala o inferior calidad del producto como consecuencia de riesgos cubiertos y no cubiertos.
6. Riesgos comerciales.
7. Demoras en la cosecha por falta de maquinaria y/o personal para llevarlo a cabo.
8. Sementeras ubicadas en cursos de agua o en lugares de acumulación de agua.
9. Paralización de la actividad y sus efectos consecuencia de lucro cesante.
10. Vicios propios de la cosa objeto del seguro
11. Terremoto, meteorito, maremoto y erupción volcánica.
12. Trasmutaciones nucleares.
13. Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión o motín.
14. Tumulto popular, terrorismo, huelga o lock out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enunciados en los incisos 11. al 12., se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

ANEXO II CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 1.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones generales y las Particulares, predominan estas últimas.

La Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales y las Particulares, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro quedan incorporados como parte integrante de esta póliza. La expresión ESTA PÓLIZA significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos. Cualquier palabra o expresión a la que se le haya dado un sentido específico en esta póliza, conservará idéntico alcance cada vez que en ella se la utilice, salvo especificación en contrario. Los términos ASEGURADO, TOMADOR o CONTRATANTE se considerarán indistintamente según corresponda.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador, deben entenderse como simples enunciaciones informativas.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2.

El Asegurador indemnizará hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares, el daño en cantidad causado exclusiva y directamente por granizo a los frutos y productos Asegurados en tanto las plantas se hallen arraigadas al suelo, aún cuando concorra con otros fenómenos meteorológicos.

La información proporcionada por el Asegurado en la propuesta del seguro y los planos agregados a la misma, constituyen la descripción de los bienes a riesgo e integran el contrato de seguro.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3.

El Asegurado debe observar los siguientes recaudos:

1. Ajustar los trabajos de cultivo del área asegurada a una adecuada explotación agrícola. Entiéndase por adecuada explotación agrícola la aplicación de las técnicas habituales según el tipo de cultivo.
2. Cuando por su estado de madurez proceda la siega o recolección, no comenzar esa tarea en la parte de la plantación que se haya excluido del seguro, sin haber concluido antes la siega o recolección del área asegurada.
3. Cuando se ha producido el siniestro, no permitir la entrada de animales al área asegurada.

4. Sólo reemplazar la plantación dañada por el siniestro, una vez verificados los daños por el Asegurador. Si se decide el reemplazo, dará aviso al Asegurador con cinco días de anticipación a la nueva siembra.
5. Antes de la verificación del daño, si no cuenta con el consentimiento del Asegurador, únicamente podrá realizar sobre los frutos y productos afectados aquellos cambios que no puedan postergarse según normas de una adecuada explotación. En este caso, observar también un plazo de cinco días corridos de aviso previo.
6. Llegado el momento fijado para la recolección, y habiéndose comunicado la denuncia del siniestro, el Asegurador no hubiese realizado la inspección del mismo, el Asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo lo suficientemente representativas que permitan la verificación y tasación del daño, alcanzando por lo menos el 4% del área afectada en cuatro muestras uniformemente distribuidas según las prácticas de estilo.
7. Declarar exactamente la superficie cosechada antes del siniestro, si éste ha tenido lugar después de comenzado el corte.
8. Poner, sin cargo, a disposición de los expertos que designe el Asegurador para verificar y liquidar los daños, los medios que resulten convenientes para cumplir con el cometido y presenciar dicho procedimiento o designar un representante a ese efecto con la obligación de firmar la presencia de perito y con facultad de suscribir la conformidad de la tasación pertinente.
9. Suministrar prueba exacta de que la sementera o plantación dañada es la misma que la asegurada.

En el caso del inciso 4., los nuevos frutos y productos que provengan de reemplazar en la misma área a la plantación dañada, no quedan cubiertos por este seguro, salvo pacto en contrario.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 4.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño en cantidad que quede justificado por la tasación de los peritos referidos en las Cláusula 8 de estas Condiciones Generales, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable inmediato anterior a la cosecha, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable inmediato anterior a la cosecha, el Asegurador sólo indemnizará el daño sufrido en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 5.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días corridos. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. Si el Asegurador o el Asegurado ejercen el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA

Cláusula 6.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés Asegurado inmediato anterior a la cosecha, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador o el Asegurado ejercen este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 7.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 8.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

Si el Asegurado sufriera a causa del riesgo cubierto la pérdida total o si la parte salvada quedase tan dañada que su valor no alcanzase a cubrir el costo de la recolección, la Aseguradora indemnizará al Asegurado de acuerdo con la suma asegurada y las estipulaciones de póliza.

Los peritos designados por la Aseguradora evaluarán por medio de muestreos de campo los daños morfológicos producidos al cultivo por los riesgos cubiertos, excluyendo de la observación aquellos debidos a factores no cubiertos, tanto por su naturaleza como por su momento de ocurrencia.

Estas observaciones serán transformadas en pérdidas porcentuales de daño, aplicando las tablas de daño para los diferentes estados fenológicos de cada cultivo al momento del evento y disponibles para consulta en ésta Aseguradora.

Cuando los eventos cubiertos ocurran en cultivos maduros y de cosecha inminente, la pérdida se medirá por el porcentaje de frutos perdidos sobre total de frutos existentes antes del evento, en forma directa.

DIVERGENCIA ENTRE ASEGURADO Y ASEGURADOR

Cláusula 9.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Si surgiera divergencia entre el Asegurado y el Asegurador, aquélla se someterá a la decisión de dos expertos, designados uno por cada parte. Estos, antes de entrar en funciones, designarán un tercero para el caso de discordia, cuyo fallo será definitivo.

La designación de expertos será hecha dentro de las 48 horas de la primera inspección, en acta por duplicado. La copia se entregará al Asegurado y se constituirá en única prueba de la designación de expertos. La falta de designación de expertos por parte del Asegurado, eximirá al Asegurador de designar el suyo, dejando firme y válida la determinación de daño original realizada por el Asegurador.

No podrán ser designados expertos, los agentes, representantes o integrantes de otras compañías o sociedades de seguros.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 10.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable, son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. En el caso de que la información dada por el Asegurado no sea correcta, este asumirá el costo total de la verificación del siniestro asumida por el Asegurador.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LO DERECHOS DEL ASEGURADO

Cláusula 11.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 11 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse implica aceptación. Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño hasta la época de la cosecha.

HIPOTECA - PRENDA

Cláusula 12.

Cuando el acreedor prendario con registro, hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien Asegurado, el Asegurador no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de

siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

En caso de estar gravada con prenda la sementera asegurada, el Asegurador podrá exigir fianza a satisfacción, para el cumplimiento de la obligación del pago del importe del premio.

Domicilio para denuncias y declaraciones

Cláusula 13.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el presente contrato es e último declarado.

PAGO DE LA PRIMA / PREMIO

Cláusula 14.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios – Anexo XV" que forma parte del presente contrato.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 15.

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario

CLÁUSULA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 16.

Tribunales Competentes. Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía o entre ésta y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 17.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Subrogación

Cláusula 18.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Artículo 669 del Código de Comercio).

Cambio de titular del interés asegurado. Todo cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador en forma escrita y el cambio estará supeditado a la aceptación correspondiente.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

El Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado. El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza.

Mora Automática - Domicilio:

El no cumplimiento de la obligación asumida en el presente acuerdo hará incurrir en mora en forma automática a la parte infractora sin necesidad de previa interpelación judicial.

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado.

RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

Cuando la reticencia no dolosa es alegada, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo.

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene el derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO:

Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y FACILITACIÓN DE SU VERIFICACIÓN AL ASEGURADOR:

El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días corridos y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño.

PAGO A CUENTA:

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta.

SOBRESEGURO O INFRASEGURO – DAÑO PARCIAL:

Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual Asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción. Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores. Cuando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada.

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños:

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos;

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO:

El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave. Igualmente pierde el derecho a ser indemnizado por incurrir en reticencia en los términos pre enunciados.

SEGURO POR CUENTA AJENA:

Cuando se encuentra en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre

propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el titular demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal.

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no podrá exigir en conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la parte de la prima devengada por el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO:

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado.

ABANDONO:

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro. El Asegurado debe adoptar todas las medidas razonables para evitar aumentar las pérdidas o los daños.

Cambio en las Cosas Dañadas:

El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador de las obligaciones dispuestas en la presente póliza.

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

Todo cambio de titular del interés Asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días corridos.

La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido el plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los

plazos desde la aprobación de la subasta.

No se aplica a la transmisión hereditaria supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentran los frutos o productos dañados, el Asegurador puede rescindir el contrato sólo después de vencido el período en curso durante el cual tomó conocimiento de la enajenación.

La disposición se aplica también en los supuestos de locación y de negocios jurídicos, por los que un tercero adquiere el derecho de retirar los frutos y productos Asegurados.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE:

Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo -aunque la firma sea facsimilar- del productor. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre.

PRESCRIPCIÓN:

Toda acción prescribe en el plazo de UN (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

- I. -
1. Hechos de Guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en I. la guerra declarada o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, II. la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, III. las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un País en contra de un enemigo extranjero.
2. Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y las fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (aunque ella fuere rudimentaria), participen o no civiles, cualquiera fuere su extensión geográfica, intensidad o duración y que tiene por objeto derribar a los poderes constituidos del país o lograr la secesión de una parte del territorio de la Nación.
3. Hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas

organizadas militarmente (regulares o no) y participen o no civiles en él, contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación de poder, insubordinación, conspiración.

4. Hechos de Conmoción Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un levantamiento popular organizado en el país aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al Gobierno Nacional o lograr la secesión de una parte del territorio.
5. Hechos de Sedición o Motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
6. Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
7. Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.
8. Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o del país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:
 - i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al Gobierno Nacional, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
 - ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias.Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los de subversión.
9. Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública del país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o tangibles e intangibles, o la comisión de un acto(s) en perjuicio de la infraestructura del país, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas,

religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que,

- i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
- ii. en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias, o
- iii. interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Uruguayo.

10. Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomarán en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.
 1. Hechos de Lock-Out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:
 - i. El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).
 - ii. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.
 - II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de insurrección, de revolución, de conmoción civil, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.
 - III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

DEFINICIONES

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

- a. Asegurador: Seguros SURA S.A.: entidad emisora de esta póliza, que en su condición de Asegurador, y mediante el cobro de un premio asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza.
- b. Tomador del seguro – Contratante: persona que contrata el seguro con el Asegurador y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquellas que correspondan expresamente al Asegurado, pudiendo coincidir en una persona dos figuras (Tomador o Contratante y Asegurado).
- c. Asegurado: persona titular de interés expuesto al riesgo a quien corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato. El Asegurado podrá asumir las obligaciones

y deberes del Tomador del seguro.

- d. Póliza: contrato celebrado entre el Asegurado y el Asegurador que, debidamente firmado, contendrá la Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales y las Particulares, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación del seguro.
- e. Premio: precio del seguro que incluye tasas, recargos e impuestos que pudieran corresponder, a cuyo pago está obligado el Tomador o, en su caso, el Asegurado.
- f. Suma asegurada: Importe establecido en las Condiciones Particulares, que representa el límite máximo de indemnización en caso de siniestro.
- g. Siniestro: hecho ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la póliza, y que obliga al Asegurador a resarcir ese daño o cumplir con la prestación de la misma.
- h. Daños en Cantidad: pérdida de rendimiento en peso, definida como una merma en la producción de kilos del producto por hectárea, a consecuencia del o no del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto Asegurado u otros órganos de la planta.
- i. Daños en calidad: desvalorización del producto al aplicarle normas de comercialización de mercado (explícitas o implícitas) a consecuencia o no de daños cubiertos.
- j. Granizo: precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, independientemente de su tamaño, forma o color, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto Asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.
- k. Chacra o lote: porción de terreno cuyos límites pueden ser claramente identificados por cualquier medio de los habituales en la zona (alambrados de ley, cercos vivos, caminos, trillos, etc.) o por cultivos de distintas especies, o de la misma especie y deferente variedad, manejo, fecha o densidad de siembra.
- l. Plantación: En sentido general, se denomina plantación a la acción de plantar y al conjunto de todo lo plantado en la superficie asegurada.
- m. Período de Carencia: tiempo comprendido entre el momento en que el contrato de seguro toma efecto, durante el cual no entran en vigor las garantías de la póliza.
- n. Entrada en Vigor: comienzo de una póliza de seguro, fecha de inicio de la cobertura.
- o. Franquicia: monto que, en caso de producirse el siniestro, la Aseguradora no asume responsabilidad alguna.
- p. Franquicia deducible: Monto a cargo del Asegurado en caso de producirse el siniestro.
- q. Perito: Personal designado por la Aseguradora, capacitado para evaluar daños en los cultivos cubiertos por el contrato y completar las obligaciones del Asegurador durante el proceso de evaluación del daño.
La función del Perito liquidador es:
 - a. verificar la procedencia u origen del siniestro;
 - b. determinar el encuadre del siniestro;
 - c. determinar el monto de los daños habidos;
 - d. efectuar valuación o inventario físico para determinar el valor a riesgo
 - e. confeccionar el informe "ad referendum" del Asegurador.
Los gastos para verificar el siniestro y liquidar el daño son por cuenta del

Asegurador. El Asegurado puede hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro, corriendo los gastos por su cuenta.

ANEXO III SEGURO DE GRANIZO Y ADICIONALES

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - Comienzo y duración del seguro

Recibida la propuesta de seguro en el formulario provisto por la Compañía con todos los elementos previstos y sugeridos en el mismo, el Asegurador tiene cinco días laborables contados a partir de la hora cero del día siguiente al de su recepción en la dirección prevista en ese formulario, para manifestar expresamente su voluntad de rechazarla. Si esto no ocurriera, el contrato de seguro iniciará su vigencia a partir de la hora 12 inmediata posterior a transcurridos esos cinco días corridos.

Si existieran períodos de carencia, los mismos se computarán a partir de dicha hora 12 (doce). Por otros medios no fehacientes estos plazos se computaran desde el momento de la aceptación del Asegurador.

En cualquier caso el inicio de la cobertura estará sujeto al cumplimiento del comienzo de cobertura según lo expresado en la Cláusula 2 para cada cultivo y riesgo adicional involucrado. El seguro finalizará su cobertura cuando los productos estén desarraigados o cortados, o con la fecha de finalización de vigencia que figura en póliza.

Cláusula 2 - Comienzo de cobertura completa según especie

Se deja establecido que el comienzo de la vigencia para las distintas especies regirá desde los siguientes grados de desarrollo:

- a. En los sembrados de trigo, cebada, avena: cuando las plantas estén en encañazón.
- b. En los sembrados de sorgo y maíz: cuando las plantas alcancen (V7). En los sembrados de maíz de 2a siembra cuando las plantas alcancen el estado fenológico V5.
- c. En los sembrados de soja de 1a siembra cuando las plantas alcancen , el estado fenológico V6. En los sembrados de soja 2a siembra cuando las plantas alcancen el estado fenológico V4.
- d. En los sembrados de colza: cuando hayan alcanzado la floración.

Se considera que el cultivo se encuentra en cada uno de los grados de desarrollo anteriormente indicados, cuando al menos el 50 % de las plantas del cultivo hayan alcanzado ese grado de desarrollo.

Cláusula 3. Indemnización por resiembra posterior al comienzo de cobertura. Cultivos de verano

Cuando la cobertura hubiere comenzado según lo indicado en la Cláusula Nro. 2 de este

Anexo y el Asegurado, utilizando y aprovechando el mismo lote afectado y el mismo ciclo productivo sembrara, con el mismo u otro cultivo, en forma inmediata posterior a un siniestro cubierto, la indemnización por este siniestro, será como máximo del 80% del daño tasado no podrá asegurarse nuevamente el cultivo sembrado en la compañía.

Se indemnizará el 100% del daño tasado en el caso que el Asegurado decidiera no sembrar o, si el siniestro ocurriera en los siguientes o posteriores estados fenológicos para los siguientes cultivos:

Maíz y Sorgo: R1

Soja: R4

En los siniestros acontecidos con posterioridad al 3 de diciembre, la indemnización se limitará al daño efectivamente sufrido, es decir el 100% del daño tasado.

Cláusula 4. Vencimiento del Seguro

No obstante que se indique otra fecha de finalización de cobertura, la misma finalizará indefectiblemente para los siguientes sembrados según zonas, y fechas indicadas a continuación.

Trigo, cebada, avena y canola: 31 de diciembre.

Maíz y sorgo de primera (sembrados hasta fines de noviembre): 30 de abril. Maíz y sorgo de segunda (sembrados hasta fines de diciembre): 30 de junio. Soja (todas): 31 de mayo.

Arroz: 31 de mayo

Cláusula 5. Reducción o anulación del seguro

El Asegurado sólo podrá ejercer el derecho a reducir o anular el seguro y obtener por lo tanto la devolución de prima correspondiente, cuando la solicitud respectiva sea formulada hasta los 60 días antes al vencimiento de la cobertura.

Cláusula 6. Franquicias

La indemnización sólo procederá cuando el daño, computándose como tal el acumulado en uno o más siniestros producidos durante la vigencia del seguro, superen los siguientes porcentajes:

- Franquicia No Deducible del 6%: Se aplicará una franquicia no deducible del seis por ciento (6%) de la suma asegurada que corresponda a la superficie afectada por el siniestro. La franquicia no tendrá efecto cuando el daño supere el porcentaje indicado anteriormente.
- Franquicia Deducible del 5%: se aplicará un deducible del cinco por ciento (5%) de la suma asegurada que corresponda a la superficie afectada por el siniestro.- En caso de eventos cuyos daños sean inferiores a dicho porcentaje, la póliza no indemnizará suma alguna.- Cuando este porcentaje sea superado, la póliza indemnizará el porcentaje de daño según la tasación efectuada por los peritos, descontándose el deducible sobre la suma asegurada del área afectada.- En caso de concurrencia de varios eventos sobre la misma área, se deberán sumar los respectivos daños de

cada tormenta de granizo, aplicándose el mismo criterio de indemnización que el párrafo anterior.-

Salvo indicación en contrario, cuando se dispongan franquicias y/o franquicias deducibles, las mismas se calcularán sobre el 100% de la suma asegurada para el riesgo de granizo.

CLÁUSULAS ADICIONALES PARA EL SEGURO DE GRANIZO

De las cláusulas que se enuncian a continuación solamente tienen validez aquellas expresamente indicadas en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

ANEXO IV COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO

ARTÍCULO 1. RIESGO CUBIERTO.

Ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales – Riesgo Cubierto-, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los daños materiales causados a los frutos y productos Asegurados, estando la planta en pie, como consecuencia directa de la acción del fuego originado en rayo, explosión o cualquier otro origen no atribuible a intencionalidad por parte del Asegurado o de terceros. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Serán de aplicación a esta cobertura, las Condiciones Generales y Generales Específicas del Seguro de Granizo, en cuanto no se opongan a las condiciones que se establecen a continuación y/o que resulten de la propuesta de seguro.

El seguro finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados o con la fecha de finalización de vigencia que figura en la póliza, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 2. SUMA ASEGURADA – FRANQUICIAS Y/O DEDUCIBLES –

Cuando el cultivo no haya alcanzado el estadio de cobertura completa definido en la Cláusula 2 del anexo III, la suma asegurada en caso de siniestro, correspondiente a esta cobertura adicional, será el equivalente al 20% (veinte por ciento) de la suma asegurada por Granizo correspondiente a la superficie afectada. - Mientras que a partir de Cobertura Completa será el equivalente al 80% de la suma asegurada por Granizo, correspondiente a la superficie afectada. Asimismo, queda expresamente establecido que a los efectos de la presente cobertura adicional, resultará de aplicación igual franquicia a la pactada en el contrato para la cobertura principal de granizo.

No quedarán comprendidos dentro de la cobertura prevista en la presente Cláusula Adicional, los riesgos que se detallan seguidamente:

- a. Chacras o lotes con presencia de malezas

ANEXO V COBERTURA ADICIONAL DE RIESGOS TEMPRANOS

ARTÍCULO 1. RIESGO CUBIERTO

En etapas previas a las descritas en la Cláusula 2 del Anexo III, se estará a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta cobertura adicional.

Serán de aplicación a esta cobertura, las Condiciones Generales y Generales Específicas del Seguro de Granizo, en cuanto no se opongan a las condiciones que se establecen a continuación y/o que resulten de la propuesta de seguro.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LA COBERTURA

Cuando algún riesgo cubierto actúe en las primeras etapas del cultivo, entendiéndose por tales las anteriores a las descritas en la Cláusula 2 del Anexo III, y produzca una reducción de la población original de plantas saludables, que signifique una disminución del rendimiento por hectárea, el Asegurado tiene derecho a una indemnización de hasta el 25% de la Suma Asegurada que corresponda a la superficie afectada.

Si el cultivo se encontrara con un daño de granizo que justifique la resiembra y se efectuase la misma, la Compañía indemnizará por el 25% de la suma asegurada del área afectada.

En caso que se proceda a no resembrar, se indemnizará por el porcentaje del daño tasado sobre el límite del 25% de la suma asegurada del área afectada.

Se consideran primeras etapas del cultivo, aquellas en las que, al menos el 50% de las plantas estén emergidas y claramente visibles, sin llegar a las etapas descritas en la Cláusula 2 del Anexo III.

Se cubrirá solamente un evento.

ARTÍCULO 3. FRANQUICIAS Y/O DEDUCIBLES

La aplicación de franquicias y/o deducibles definidos en la cobertura principal, según Cláusula 6 de las Condiciones Generales del Anexo III, serán de aplicación para esta cobertura adicional.

Los cultivos de colza, tendrá una franquicia del 10% deducible de la suma asegurada de la superficie afectada, o la definida en la cobertura principal, lo que sea mayor.

Cuando se cubran riesgos adicionales tales como sequía, lluvia en exceso, heladas, huracán, ciclón, tornado, tromba, vientos fuertes y falta de piso, la franquicia para riesgos tempranos afectados por alguno o algunos de estos riesgos adicionales será la correspondiente a tales riesgos adicionales.

Luego de indemnizada la cobertura de Riesgo Temprano, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de suma asegurada, a menos que el Asegurado solicite por escrito y el Asegurador lo acepte, la reinstalación de la suma asegurada original indicada en el frente de esta póliza y abone la prima resultante.

En el caso que el Asegurado no realizara la resiembra, la sementera quedara asegurada por la suma asegurada restante.

ANEXO VI AMPLIACION DE LA COBERTURA: INCENDIO PARA RASTROJO

Se hace constar, ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales –Riesgo Cubierto–, que la presente póliza cubre los daños causados por INCENDIO en RASTROJO, únicamente para los cultivos detallados en el inciso f) de la presente, según las siguientes condiciones:

- a. Se otorgará cobertura únicamente a predios agrícolas bajo tecnología de siembra directa, con una antigüedad mínima de tres años en este tipo de labranza.
- b. Se reconocerán los siniestros que acontezcan entre la fecha de inicio de vigencia, y la fecha de finalización de la misma.
- c. El beneficiario de indemnizaciones emergentes de siniestros amparados por esta cobertura, será siempre el Propietario del predio, aun cuando el tomador de la cobertura de Granizo fuere el Arrendatario.
- d. La Cobertura Adicional de Incendio (Anexo IV) mantendrá su funcionamiento como hasta el presente, es decir, reconociendo daños solamente al cultivo, con los límites de suma asegurada que se establezcan en la misma.
- e. La indemnización a otorgar por esta cobertura en caso de siniestro, será del 15% de la suma asegurada de la superficie dañada, con los siguientes límites máximos por cultivo (rinda por precio):

SOJA 2,7 toneladas por hectárea

MAIZ de secano 6 toneladas por hectárea

MAIZ bajo riego 8 toneladas por hectárea

TRIGO 3 toneladas por hectárea

CEBADA 3 toneladas por hectárea

Para la determinación del precio se tomará como referencia el precio de la Cámara Mercantil de Productos del País del momento en el cual se produce el siniestro. En caso que la referencia de precios sea nominal para esa fecha y ese producto, se procederá a consultar con operadores del ramo para la determinación del precio. Para el caso de cebada cervecera será el precio que ogre el contrato de la maltería con la que el asegurado tenga el contrato.

ANEXO VII COBERTURA ADICIONAL DE VIENTOS FUERTES

FRANQUICIA DEDUCIBLE POR LOTE

Artículo 1. Riesgo cubierto.

Ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales – Riesgo Cubierto-, que la responsabilidad del Asegurador se extiende a cubrir los daños materiales causados a los frutos y productos Asegurados, estando la planta en pie, por la acción directa de vientos fuertes, según definición en el Cláusula 2 de esta Cobertura Adicional. Se cubren también, los daños que impidan el desarrollo y/o la recolección definitiva de los frutos.

Serán de aplicación a esta cobertura, las Condiciones Generales y Generales Específicas del Seguro de Granizo, en cuanto no se opongan a los términos del presente Anexo.

Artículo 2. Definición y alcance de cobertura.

Se define como VIENTOS FUERTES, al paso de vientos por el cultivo, con una velocidad que supere los 60 km/h y que ocasione fractura de tallos y/o troncos, vuelco irreversible de las plantas, o su desarraigos.

No son objeto de la garantía del seguro, los daños producidos por viento tales como vuelco temporario de las plantas en las chacras dañados, erosión eólica, daños causados por dunas o médanos, vientos cálidos, secos o salinos.

Se deja expresa constancia que únicamente se cubren daños en cantidad sobre el cultivo Asegurado, excluyéndose cualquier daño que afecte a la calidad del producto.

Artículo 3. Contratación de la Cobertura

Para su aceptación, esta cobertura adicional deberá ser solicitada simultáneamente con la cobertura principal.

En caso de solicitud de cancelación por parte del Asegurado y/o Tomador, esta cobertura adicional no tendrá devolución de prima.

Artículo 4. Período de carencia – Inicio y Finalización de Cobertura

Se establece un período de carencia de 5 (cinco) días completos contados desde la hora 12 (doce) de la fecha definida en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas.

Esta cobertura adicional finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados o una vez vencido el término al que se refiere la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas, lo que ocurra primero.

Artículo 5. Franquicia Obligatoria

Se fija una franquicia deducible del 10% de la Suma Asegurada para Granizo del lote afectado, por cada siniestro o acumulación de más de un siniestro producido durante la vigencia del seguro.

Artículo 6. Franquicias Opcional

En caso de indicarse expresamente en las Condiciones Particulares y en virtud de la bonificación pactada sobre la prima de esta cobertura adicional. El Asegurado participará con una Franquicia Deducible a su cargo del 20% de la Suma Asegurada para Granizo del lote afectado, por cada siniestro o acumulación de más de un siniestro producido durante la vigencia del seguro.

ANEXO VII BIS COBERTURA ADICIONAL DE VIENTOS FUERTES

FRANQUICIA DEDUCIBLE POR ÁREA

Contrariamente a lo establecido en el ANEXO VII la franquicia deducible descrita en el Artículo 5 será del 20 % de la suma asegurada para Granizo del área afectada, es decir que, en caso de daños sufridos por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia deducible a su cargo, equivalente al 10 % de la suma asegurada que corresponda al área afectada.

ANEXO VIII COBERTURA ADICIONAL DE HELADA

Franquicia deducible por Lote

Artículo 1. Riesgo cubierto.

Se hace constar, ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales – Riesgo Cubierto-, que la responsabilidad del Asegurador se extiende a cubrir los daños materiales causados a los frutos y productos Asegurados, estando la planta en pie, por la acción directa de la helada, según definición en el Artículo 2 de esta Cobertura Adicional. Serán de aplicación a esta cobertura, las Condiciones Generales y Generales Específicas del Seguro de Granizo, en cuanto no se opongan a los términos del presente Anexo.

Artículo 2. Definición y alcance de cobertura.

Se define como Helada a la caída brusca de la temperatura, hasta niveles iguales o menores a 0° C (cero grados centígrados), y que provoca la paralización del desarrollo vegetativo, aborto de flores o frutos, necrosis del follaje o muerte de las plantas.

Se considerarán daños por este evento, la muerte total de la planta, necrosis en follaje o afectación en la formación de granos, de modo tal que éstos no se formen, mientras los cultivos dañados se encuentren arraigados.

Se deja expresa constancia que únicamente se cubren daños en cantidad sobre el cultivo Asegurado, excluyéndose cualquier daño que afecte a la calidad del producto.

Artículo 3. Contratación de la Cobertura

Para su aceptación, esta cobertura adicional deberá ser solicitada simultáneamente con la cobertura principal.

En caso de solicitud de cancelación por parte del Asegurado y/o Tomador, esta cobertura adicional no tendrá devolución de prima.

Artículo 4. Período de carencia – Inicio y Finalización de Cobertura

Se establece un período de carencia de 5 (cinco) días completos, contados desde la hora 12 de la fecha definida en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas.

Transcurrido el período de carencia, la cobertura se activará a partir del 15 (quince) de Setiembre.

En consecuencia quedan excluidos los daños producidos por siniestros ocurridos hasta la hora 12 del día mencionado.

Queda establecido que la cobertura de Heladas finaliza, según lo estipulado en la Cláusula 4 - Vencimiento del Seguro, de las Condiciones Específicas para el Seguro de Granizo, o el 31 de Marzo; de ambas condiciones, la que ocurra primero, o cuando los productos estén desarraigados o cortados.

Tratándose de cultivos de grano grueso, la cobertura de heladas definida en este Artículo, finalizará el 31 de Marzo. En consecuencia quedan excluidos los daños producidos por siniestros ocurridos con posterioridad a las 12 horas de dicha fecha.

Artículo 5. Franquicia deducible Obligatoria.

A efectos de esta cobertura rige una franquicia deducible del 10 % de la suma asegurada para Granizo del lote afectado, es decir que, en caso de daños sufridos por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia deducible a su cargo, equivalente al 10 % de la suma asegurada que corresponda al lote afectado.

Artículo 6. Franquicia deducible Optativa

En caso de indicarse expresamente en las Condiciones Particulares y en virtud de la bonificación pactada sobre la prima de esta cobertura adicional, el Asegurado participará con una Franquicia Deducible a su cargo del 20% sobre la Suma Asegurada para Granizo del lote afectado, por cada siniestro o acumulación de más de un siniestro producido durante la vigencia del seguro.

ANEXO VIII BIS COBERTURA ADICIONAL DE HELADA

FRANQUICIA DEDUCIBLE POR ÁREA

Contrariamente a lo establecido en el ANEXO VIII, la franquicia deducible descrita en el artículo 5 será del 20 % de la suma asegurada para Granizo del área afectada, es decir que, en caso de daños sufridos por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia deducible a su cargo, equivalente al 20 % de la suma asegurada que corresponda al área afectada.

ANEXO IX COBERTURA ADICIONAL DE LLUVIA EN EXCESO

Artículo 1. Riesgo cubierto

Se hace constar, ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales –Riesgo Cubierto-, que la responsabilidad del Asegurador se extiende a cubrir los daños materiales causados a los frutos y productos Asegurados, estando la planta en pie, por la lluvia en exceso, según definición en el Artículo 2 de esta Cobertura Adicional.

Serán de aplicación a esta cobertura, las Condiciones Generales y Generales Específicas del Seguro de Granizo, en cuanto no se opongan a los términos del presente Anexo.

Artículo 2. Definición y alcance de cobertura

Lluvia en exceso se define como la precipitación atmosférica de agua en estado líquido, que por su intensidad o persistencia, ocasione daños importantes en cantidad en el cultivo Asegurado.

Se cubren los daños en cantidad causados al cultivo Asegurado, estando en pie, por la caída de lluvias en el área asegurada, de una intensidad tal que puedan producir el vuelco irreversible de las plantas y/o la saturación de agua en el suelo por un tiempo determinado, provocando clorosis en la planta (disminución evidente de la intensidad del color) y que provoquen una merma en el rendimiento, excluyéndose cualquier daño que afecte la calidad del producto.

Queda entendido y convenido que no se cubren los daños provocados por: falta de piso, enfermedades, plagas, crecidas, desbordamientos o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, lagos, embalses, canales y acequias.

Artículo 3. Contratación de la Cobertura

Para su aceptación, esta cobertura adicional deberá ser solicitada simultáneamente con la cobertura principal.

En caso de solicitud de cancelación por parte del Asegurado y/o Tomador, esta cobertura adicional no tendrá devolución de prima.

Artículo 4. Período de carencia – Inicio y Finalización de Cobertura

Se establece un período de carencia de 5 (cinco) días completos contados desde la hora 12 de la fecha definida en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas.

Esta cobertura adicional, finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término al que se refiere la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas, lo que ocurra primero.

Artículo 5. Suma Asegurada –

Se cubre el cultivo desde cobertura plena, según la definición expresada en el ANEXO II, hasta cosecha o 1° de enero (Primero de ambos). Indemnización máxima: Se indemniza cada póliza de acuerdo al porcentaje de daño hasta un máximo de 40% de daño indemnizable. La suma asegurada máxima será de USD 600 por Ha. En caso de eventos sucesivos que puedan configurar exceso hídrico, se tomará como daño el último dato relevado (última inspección) en el entendido de que acumula los sucesivos daños.

No se cubren (no serán indemnizables):

*Las superficies afectadas exclusivamente por patógenos y que no presenten síntomas de exceso hídrico.

*Inundaciones por desbordes de cursos de agua o tajamares. Superficies sembradas sobre sangradores o blanqueales.

*Pérdidas en la calidad del grano u otras características (peso hectolítrico, peso de mil granos, tamaño, llenado incompleto, etc.) "Brotado" u otras manifestaciones fisiológicas no previstas.

No se asegurarán aquellas chacras cuyas zonas bajas superen el 30% de la superficie total de las mismas y/o constituyan zonas inundables.

Se aceptarán solicitudes hasta el 31 de julio (inclusive). Con posterioridad a esta fecha no será posible contratar dicha cobertura.

ANEXO X COBERTURA ADICIONAL DE FALTA DE PISO

Artículo 1. Riesgo cubierto

Se hace constar, ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales –Riesgo Cubierto–, que la responsabilidad del Asegurador se extiende a cubrir la falta de piso, según definición en el Artículo 2 de esta Cobertura Adicional.

Serán de aplicación a esta cobertura, las Condiciones Generales y Generales Específicas del Seguro de Granizo, en cuanto no se opongan a los términos del presente Anexo.

Artículo 2. Definición y alcance de cobertura

Está dada por el exceso de humedad en el suelo del lote asegurado, que impide la cosecha mecánica de los frutos. El asegurado amparado por esta cobertura deberá comunicar el momento de comienzo de cosecha. La cobertura cubre los daños (producidos por la falta de recolección en tiempo por falta de piso para que operen las máquinas) A partir de los 30 días de recibida la comunicación fehaciente de encontrarse el cultivo con madurez de cosecha. El asegurado comunicará cuando las condiciones del suelo permitan la cosecha mecánica, momento en que, previo a la cosecha, se hará la evaluación de las pérdidas sufridas. La aseguradora podrá autorizar la cosecha y evaluar las pérdidas sobre muestras representativas y de dimensión, ubicación acordes a la superficie asegurada, según indicaciones genrales al respecto, o particulares si fuera así estimado por la aseguradora.

Artículo 3. Contratación de la Cobertura

Para su aceptación, esta cobertura adicional deberá ser solicitada simultáneamente con la cobertura principal.

En caso de solicitud de cancelación por parte del Asegurado y/o Tomador, esta cobertura adicional no tendrá devolución de prima.

Artículo 4. Período de carencia – Inicio y Finalización de Cobertura

La cobertura opera una vez vencido un período de 30 (treinta) días, después del momento en que el cultivo estuvo en condición de ser cosechado, y sin posibilidad de que entren las máquinas para efectuar la recolección.

Este período de sesenta días, se considera desde el momento en que el Asegurado comunique fehacientemente al Asegurador la imposibilidad de cosechar.

Condición Precedente: esta cobertura quedará sujeta al cumplimiento del Asegurado de la siguiente condición: "deberá realizar la cosecha del cultivo, una vez que el suelo presente la mínima consistencia necesaria que permita el ingreso y traslado de máquinas cosechadoras". Sólo se cubren los daños en cantidad y no en calidad o precio de lo cosechado.

Se excluyen:

- Las chacras o sus porciones que registren algún antecedente de exceso hídrico en los últimos 5 (cinco) años, computados desde la fecha de inicio de vigencia.
- Demoras en la cosecha en las que hubiere incurrido el Asegurado, por cualquier otra causa que no sea la imposibilidad de hecho manifiesta y permanente de efectuar la cosecha por falta de piso.
- Las demoras por falta de maquinarias cualquiera fuese la causa o motivo.
- Daños por labores demoradas que no sean la cosecha propiamente dicha.
- Daños ocurridos antes de la madurez comercial debido a que sólo se cubre la merma por la demora en la cosecha, por lluvias excesivas que provoquen falta de piso

- f. Intransitabilidad de caminos y accesos a la chacra/s Asegurado/s.
- g. Los excesos hídricos producidos por crecida, desbordamiento o acción paulatina de aguas, de mares, ríos, lagos, embalses, canales y acequias.

No obstante lo dispuesto en el punto c), el Asegurador reconocerá, en la medida en que no hayan sido manifiestamente desacertados, los mayores gastos incurridos en cumplimiento de los deberes impuestos por la presente póliza.

Artículo 5. Suma Asegurada – Indemnización máxima:

Se indemniza cada póliza de acuerdo al porcentaje de daño hasta un máximo de 40% de daño indemnizable. La suma asegurada máxima será de USD 600 por Ha. En caso de eventos sucesivos que puedan configurar exceso hídrico, se tomará como daño el último dato relevado (última inspección) en el entendido de que acumula los sucesivos daños.

ANEXO XI COBERTURA ADICIONAL DE SEQUIA

Artículo 1. Riesgo cubierto.

Se hace constar, ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales –Riesgo Cubierto–, que la presente póliza cubre los daños materiales causados a los frutos y productos Asegurados, estando en pie, por la ausencia anormal de lluvias durante un tiempo determinado en el área sembrada.

Serán de aplicación a esta cobertura, las Condiciones Generales y Generales Específicas del Seguro de Granizo, en cuanto no se opongan a los términos del presente Anexo.

Artículo 2. Definición y alcance de cobertura.

Sequía se define como la insuficiente disponibilidad de agua del suelo originada por bajas o nulas precipitaciones en una zona de secano en un cultivo logrado y bien arraigado, que produzca estrés hídrico, donde las plantas se presenten con síntomas evidentes de marchitez (característica pérdida de turgencia en su follaje) y con daños tales como raquitismo, enrollamiento, secamiento de los órganos reproductores de frutos o granos o muerte de la planta, y que provoquen una merma cuantitativa en el rendimiento del cultivo.

Se deja expresa constancia que únicamente se cubren daños en cantidad sobre el cultivo Asegurado, excluyéndose cualquier daño que afecte a la calidad del producto.

Artículo 3. Suma Asegurada y cálculo de la indemnización.

El Asegurador indemnizará la pérdida ocurrida, cuando el rendimiento real en la totalidad de la superficie sembrada con el cultivo Asegurado, según peritaje del profesional actuante efectuado de manera previa a la cosecha, sea inferior al rendimiento de referencia que se define más abajo.

Se entiende por Rendimiento de referencia aquel que resulte equivalente al 50% del promedio registrado en los últimos 5 (cinco) años del departamento donde se encuentra el lote Asegurado, según información publicada por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca del Uruguay en caso que la misma esté disponible. En caso contrario se utilizará el promedio nacional.

La pérdida porcentual se calculará como:

$Pérdida \% = 1 - \text{Rendimiento a obtenerse en la superficie asegurada}$

Rendimiento de referencia

El monto de la indemnización se calculará como:

$\text{Indemnización } \$ = \text{Suma Asegurada para el riesgo de granizo} \times \text{Pérdida } \%$

En ningún caso, la indemnización que así se establezca será superior al 50% de la suma asegurada para el riesgo de Granizo.

A los efectos de cálculo indemnizatorio, se considerará la producción física a obtenerse al momento de la cosecha, a la humedad de comercialización del grano. No se contemplará la disminución en peso que sufra el grano con el fin de bajar su contenido de humedad, ni deficiencias en su calidad comercial.

Queda excluida la merma en el rendimiento provocada por causas ajenas a las cubiertas por este Anexo, según definición y alcances previstos en el Artículo 2 precedente.

Artículo 4. Período de carencia y finalización de cobertura.

Se establece un período de carencia de 10 (Diez) días completos contados desde la hora 12 de la fecha definida en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas.

Esta cobertura adicional, finalizará cuando los productos estén desarraigados o cortados, o una vez vencido el término al que se refiere la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas, lo que ocurra primero.

Artículo 5. Otras exclusiones.

- a. Lotes que no hayan tenido una buena germinación o que al momento de la siembra presentan déficit de humedad en el suelo.
- b. Densidad de plantas inadecuada según zona para el cultivo Asegurado.
- c. Superficie asegurada con evidencias de abandono y o donde el Asegurado no haya realizado el laboreo adecuado para la especie sembrada.
- d. Daños por plagas o enfermedades aún cuando ocurran como consecuencia de sequía.
- e. Semillas e insumos (fertilizantes y/o agroquímicos) inadecuados o deficientes.
- f. Maíz, Girasol y Soja de segunda siembra.
- g. Daños a consecuencia de altas temperaturas ambiente, superiores a las habituales que puede resistir el cultivo Asegurado.

ANEXO XII RIESGOS TEMPRANOS CON EXTRAPRIMA

Contrariamente a lo establecido en el Artículo 2. del Anexo V, Cobertura Adicional de Riesgos Tempranos, la cobertura otorgada ampara daños parciales y totales hasta los límites máximos indicados en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares, descontada la franquicia si la hubiere.

Asimismo, en el caso que el Asegurado, luego de efectuada la inspección del siniestro, resiembra en la superficie dañada con igual o distinta especie a la asegurada originalmente, se emitirá un endoso restituyendo la suma asegurada original, a fin de cubrir el cultivo que provenga de dicha resiembra.

En caso de daño parcial, se emitirá un endoso restituyendo el valor del daño que tuvo el cultivo original, siempre que la sumatoria del valor Asegurado remanente y la suma restituida no supere el valor a riesgo del cultivo remanente.

La tasa de premio de dicho endoso será la misma a la original emitida.

ANEXO XIII FRANQUICIA DEDUCIBLE SOBRE CAPITAL ASEGURADO PARA COBERTURA BASICA

Se hace constar que, en virtud de la rebaja de prima contenida en esta póliza, se reemplazan las franquicias previstas en el inciso a) de la cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas por una franquicia deducible aplicable sobre el total de la suma asegurada de esta póliza, equivalente al porcentaje establecido en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza.

Esta franquicia es aplicable a los riesgos cubiertos en la cobertura básica de granizo, incendio, riesgos tempranos y resiembra, y se descontará en forma acumulativa en caso de más de un siniestro por los riesgos cubiertos mencionados.

En consecuencia el Asegurador se hará cargo, hasta el límite de suma asegurada establecido para cada cobertura, de la diferencia que exista entre el daño sufrido y la franquicia deducible del porcentaje establecido en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza.

El acumulado de los siniestros menores o iguales a dicha franquicia, serán a cargo íntegro del Asegurado.

FRANQUICIA DEDUCIBLE SOBRE DAÑO TASADO PARA COBERTURA BASICA

Se hace constar que, en virtud de la rebaja de prima contenida en esta póliza, se dejan sin efecto el anteúltimo párrafo de la Cláusula 2 del Anexo III – Condiciones Generales

Específicas -comienzo de cobertura según especie-, el segundo párrafo del Artículo 2 del Anexo IV – Adicional de Incendio- y, el tercer párrafo del Artículo 3 del Anexo V -Adicional de Riesgos Tempranos-, reemplazándose por el siguiente texto:

“Con respecto a la cobertura de los riesgos de granizo, incendio, riesgos tempranos y resiembra, rige una franquicia deducible por el siniestro o acumulación de siniestros que afecten al mismo riesgo a lo largo de la vigencia de este seguro, calculada sobre la suma asegurada íntegra de toda la superficie del/los cultivo/s amparados en esta póliza.

Esta franquicia deducible será equivalente al porcentaje a establecerse en las Condiciones Particulares y/o en el Frente de Póliza, aplicable sobre la suma asegurada correspondiente a la superficie total del cultivo Asegurado.

En consecuencia el Asegurador se hará cargo, hasta el límite de suma asegurada establecido para cada cobertura, de la diferencia que exista entre el daño sufrido y la franquicia deducible. Los siniestros menores o iguales a dicha franquicia, serán a cargo íntegro del Asegurado.

ANEXO XIV TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACION

Se deja constancia que los derechos de indemnización por siniestro correspondientes al titular de la presente póliza pueden ser transferidos, en todo o en parte, a favor de un tercero beneficiario, cuyos datos legales (nombre o razón social, RUT, domicilio) deberán consignarse claramente en las Condiciones Particulares de la póliza.

ANEXO XV CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1. Pago del Premio y Liquidación del Siniestro

El premio de este seguro se debe desde la fecha de iniciación de su vigencia o de emisión de la póliza (la que fuese posterior) entendiéndose por premio a la prima más los impuestos, tasas y todo otro recargo adicional de la misma.

El Asegurado tiene opción a reemplazar el pago al contado con el otorgamiento de un vale por el total del premio adeudado, con vencimiento máximo de treinta días corridos desde la fecha de vencimiento de la póliza y si así procediere, se entiende que ha prestado su conformidad para que la liquidación definitiva, y el pago de la indemnización por siniestro a cargo del Asegurador, sean efectuados en la misma fecha de vencimiento del medio de pago antes mencionado.

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otros que tuviera celebrado con el mismo Asegurado, siempre y cuando se trate de deudas liquidadas y exigibles de conformidad con lo establecido en el Artículo 1499 del Código Civil.

Si el Asegurador hubiese aceptado de parte de Asegurado, cheque de pago diferido u otro documento de pago diferido, con vencimiento igual o posterior a la fecha de vencimiento de la póliza, se entiende que el Asegurado ha prestado su conformidad

para la liquidación definitiva y el pago de la indemnización por siniestro a cargo del Asegurador, sean efectuados en la misma fecha de dicho documento de pago diferido.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Artículo 2. Intereses Resarcitorios

Queda entendido y convenido que en caso de incumplimiento al plan de pagos previsto en la presente póliza, esta Aseguradora ejercerá el derecho al cobro de intereses resarcitorios por la mora en que pudiese incurrir el Asegurado.

El saldo adeudado devengará intereses a cargo del Asegurado, iguales a la tasa del Banco Central del Uruguay para descubiertos en cuentas corrientes y/o actualización del premio de acuerdo a cotización del valor de la tonelada del cereal amparado en el contrato según de la Cámara Mercantil de Productos del País al día del efectivo pago de la deuda, lo que resulte mayor.

Medios de pago habilitados

Art 1 Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes: A) entidades especializadas en cobranzas, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros del BCU. B) entidades financieras sometidas al régimen de las leyes 15322 y 17613. C) tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco del decreto 78/002 y las circular del Banco Central 2171 del 7 de marzo de 2014 (Artículo 375 y siguientes).

Artículo 3. Moneda y Modalidad de Pago

El Asegurado se obliga a abonar el premio de esta póliza en la misma moneda que corresponda a aquella en que se ha estipulado la suma asegurada.

El pago deberá efectuarse mediante cheque de pago diferido o giro bancario a la orden de la Compañía.

ANEXO XVI CLAUSULA DE PAGO EN ESPECIE CON CANJE DE CEREALES

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Artículo 1o: El o los premios de este seguro deberá pagarse en especie de acuerdo a las condiciones que surgen del respectivo Contrato de Canje, el que suscripto al momento de la aceptación de la propuesta de seguro es parte integrante de la misma.

En dicho Contrato de Canje se establecen entre otros aspectos, tipo, cantidad, condiciones del cereal a entregar, fecha de entrega y domicilio del entregador en el lugar de destino.

El premio de la presente póliza sólo se considerará cancelado cuando el Asegurado cumpla en tiempo y forma con las condiciones de entrega del cereal que surgen del Contrato de Canje. Con carácter ejecutivo para el supuesto de incumplimiento de su obligación de entregar el cereal en tiempo y lugar indicado, el Asegurado deberá entregar al momento de la contratación, un cheque de pago diferido ó vale a la fecha de vencimiento del Contrato de Canje, por monto equivalente al premio de este seguro.

Una vez que el premio hubiere sido cancelado de conformidad a las condiciones de entrega de cereales, la Aseguradora devolverá al Asegurado el cheque de pago diferido ó vale recibido en el carácter indicado.

Queda expresamente convenido que en caso de incumplimiento del Asegurado de su obligación de pagar el premio en especie, la Aseguradora ejecutará el cheque de pago diferido ó vale recibido por su valor de suscripción.

Artículo 2o: Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 3o: Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá optar por descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato o de otro que tuviera celebrado con el mismo Asegurado, en cuyo caso quedará sin efecto la obligación de pagar en especie.

ANEXO XVII AJUSTE DE SUMA ASEGURADA A VALOR PRODUCTO

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Artículo 1o - Conforme con la opción solicitada por el Asegurado, el pago del siniestro se hará en base al valor de los granos, determinado según las pautas fijadas en el inciso b) de este Artículo, importe que igualmente se considerará como el correspondiente a la suma asegurada a la citada fecha.

a. Suma asegurada inicial

Queda acordado que la suma asegurada inicial expresada en dólares en la presente póliza surge del producto entre la cantidad de toneladas asegurada y el valor del toneladas del grano informado por el Asegurado al momento de la emisión de la póliza.

b. Suma asegurada final

La suma asegurada será expresada en dólares en función del precio de la tonelada del grano al momento del ajuste, y por comparación con el valor de la tonelada del grano informado inicialmente.

La suma asegurada final, aplicable a la determinación del premio y de eventuales indemnizaciones, surgirá del producto entre la cantidad de toneladas asegurada y el valor promedio de la tonelada en los primeros 10 días hábiles del mes de vencimiento de la póliza según lo establecido por la Cámara Mercantil de Productos del País (cultivos de maíz y soja), En caso de no existir cotización en alguno de los días prefijados se irá tomando el valor de la jornada inmediata anterior, para la

misma Cámara.

c. Pago de prima y ajuste de la misma:

El o los premios de este seguro ha sido fijado sobre la base de las declaraciones formuladas por el Asegurado al solicitar el seguro. Al momento de la emisión de la póliza original, el Asegurador calculará la PRIMA PROVISORIA en base al monto Asegurado calculado según lo estipulado en el inciso a) del presente Artículo. Por ende, en las FECHAS FIJADAS en el inciso b), se recalculará la suma asegurada y se ajustará desde el inicio hasta la finalización del contrato. De igual modo se calculará la prima, conforme el valor pizarra de los granos en los mercados y FECHAS FIJADAS en el citado inciso b). Los endosos de primas resultantes de la aplicación de la presente Cláusula de estabilización, se facturarán en las citadas FECHAS FIJADAS. El precio correspondiente deberá hacerse efectivo conforme lo establecido en la Cláusula 4 - VENCIMIENTO DEL SEGURO, de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Granizo, que forman parte de la presente póliza. Vencido el citado plazo, sin que el Asegurador haya percibido el ajuste del premio, tanto el respectivo ajuste de suma asegurada como los ajustes siguientes, quedará automáticamente suspendida la cobertura desde las doce horas del día siguiente al vencimiento del plazo de pago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, lo que se producirá por el solo vencimiento de este plazo.

Artículo 2o - Los sublímites de cobertura, deducibles y franquicias establecidos en la presente póliza, se incrementan automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada.

Artículo 3o - Todo lo que no ha sido modificado por la presente Cláusula se rige por las Condiciones Generales y Específicas de la presente póliza.

ANEXO XVIII CLAUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

Se deja constancia que, cuando la erogación por siniestros a cargo de la Aseguradora, para una póliza determinada, supere el 60 % (sesenta por ciento) del monto de prima facturado incluyendo endosos previos a la ocurrencia del siniestro, se ajustará la tasa de prima inicial al valor indicado en el texto de póliza original, denominado tasa de prima ajustada por siniestralidad (TPAS).

El cómputo de siniestros se determina mediante la suma de las liquidaciones absolutas más los honorarios por tasaciones.

Por la presente cláusula, y en caso de corresponder según lo mencionado en el párrafo anterior, el Asegurado autoriza el ajuste de prima mediante endoso modificatorio de la misma, sin necesidad de notificación adicional al respecto.

La prima de la presente póliza es mínima y de depósito, no otorgándose ningún tipo de devolución por una reducción de sumas aseguradas o hectáreas en la presente póliza.

Se entiende por Siniestralidad al cociente Siniestros Pagados/ Prima Facturada.

La Tasa de Prima de Ajuste (porcentual) se establecerá en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

ANEXO XIX CLAUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

(El presente anexo sólo tendrá valor si se indica expresamente en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares)

1. En razón de contratarse esta póliza en dólares estadounidenses, el Asegurado se compromete al pago del premio en esta moneda, mientras que el Asegurador adquiere igual compromiso con relación a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponderle al Asegurado.
2. La liquidación del siniestro se hará con el principio general de que en ningún caso la indemnización resultante podrá provocar un enriquecimiento por parte del Asegurado, sino que solamente equivaldrá a la reposición o reparación de los bienes dañados, de acuerdo a las condiciones contractuales de póliza.
3. Subsidiariamente, de existir impedimento legal expreso para ello, ambas partes cumplirán su obligación en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco Central del Uruguay el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.
4. Lo previsto precedentemente en esta Cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas establecidas en la póliza.

ANEXO XX COBERTURA ADICIONAL DE PLANCHADO DE SUELO

Artículo 1. Riesgo cubierto

Se hace constar, Ampliando lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales –Riesgo Cubierto–, que la responsabilidad del Asegurador se extiende a cubrir el planchado de suelo, según definición en el Artículo 2 de esta Cobertura Adicional. Serán de aplicación a esta cobertura, las Condiciones Generales y Generales Específicas del Seguro de Granizo, en cuanto no se opongan a los términos del presente Anexo.

Artículo 2. Definición y alcance de cobertura.

Esta cobertura ampara el planchado, taponamiento o encostramiento del terreno producido por el exceso de lluvias y/o lluvias torrenciales, que impidan la emergencia mecánica de las plántulas en los cultivos de Trigo, Cevada, Avena, Maíz y Soja, siempre y cuando el Asegurado realice la resiembra efectiva del cultivo como consecuencia del planchado del suelo.

Su aplicación será en aquellos lotes trabajados con la tecnología de siembra directa, excluidos expresamente los lotes con siembra convencional.

Se excluyen expresamente resiembras realizadas por problemas de calidad de semillas, arrastre de semillas por efecto del agua, daño de insectos, enfermedades, crecidas, desbordamientos o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, lagos, embalses, canales, acequias o cualquier otra causa que obligue a realizar la resiembra del cultivo Asegurado.

Artículo 3. Contratación de la Cobertura

Para su aceptación, esta cobertura adicional deberá ser solicitada simultáneamente con la cobertura principal. En caso de solicitud de cancelación por parte del Asegurado y/o Tomador, esta cobertura adicional no tendrá devolución de prima.

Artículo 4. Período de carencia – Inicio y Finalización de Cobertura

Esta cobertura abarca el período comprendido entre siembra y brote del cultivo.

Se establece un período de carencia de 5 (cinco) días completos contados desde la hora 12 de la fecha definida en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas.

Artículo 5. Cálculo de la indemnización.

En caso de realizar efectivamente la resiembra, se indemnizará el valor de la misma con un máximo de hasta al 25% de la suma asegurada para granizo, quedando la sementera asegurada por la suma asegurada restante.

Serán requisitos fundamentales para que esta cobertura adicional indemnice que las semillas hayan germinado pero no emergido por efecto del taponamiento y la resiembra sea efectivamente realizada.

Edificio Art Carrasco. Av. Italia 7519
Montevideo, Uruguay. C.P. 11500
Tel.: (598) 2603 0000

segurossura.com.uy